



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00059-00**
DEMANDANTE: MARÍA MELBA TORRES CLAROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por el Director General de Sanidad Militar tendiente a que este Despacho deje sin efectos la sanción impuesta en providencia proferida el 25 de junio de 2021, por cuanto afirma se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por la accionante.

Antecedentes

La parte actora inició acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, en razón a que éste había sido vulnerado por la entidad accionada.

Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 12 de marzo de 2021 en la que se ordenó, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA MELBA TORRES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.562 de Doncello (Caquetá), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de enero de 2021, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, esta instancia judicial ordenó tramitar el incidente de desacato propuesto por la señora María Melba Torres Claros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Sanidad Militar, representada legalmente por el señor Ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, requiriéndose en dicha providencia al Dr. Diego Andrés Molano Aponte, informara la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado. A través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la abogada del Ministerio de Defensa Nacional informó a este Despacho que el funcionario

encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial el 12 de marzo de 2021, es el señor Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar; así mismo, refirió que el superior jerárquico del citado mayor es el General Jorge León González Parra, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite incidental al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su calidad de Director de Sanidad Militar, y al General Jorge León González Parra, en su calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, y/o quien haga sus veces, ordenándose su respectiva notificación.

En virtud a que el Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, no acreditó el cumplimiento al fallo judicial de fecha 12 de marzo de 2021, este despacho en auto de fecha 25 de junio de 2021 declaró que el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, desató la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, e impuso sanción de arresto inmutable por tres (3) días y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 28 de junio de 2021.

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial de fecha 07 de julio de 2021, el Director General de Sanidad Militar solicita se inaplique la sanción de multa, argumentando para el efecto haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante y aportando al plenario copia del oficio No. 0121005837402/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5. del 09 de junio de 2021 a través del cual se da respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de incapacidades referentes a la señora María Melba Torres Claros, con su respectiva constancia de envío al correo electrónico franciscoramirezabogado@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desatato propuesto por la parte tutelante, María Melba Torres Claros, el cual fue decidido en auto de fecha 25 de junio de 2021 declarando que el Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, desató la sentencia de tutela proferida el 12 de marzo de 2021.

El Director de Sanidad Militar mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021 solicita a esta instancia judicial se inaplique la sanción impuesta por considerar que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021 al dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora María Melba Torres Claros.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desatato, procede el Despacho a determinar sí pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta

sede judicial el 12 de marzo de 2021; no obstante, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

"(...)149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, se encuentra satisfecho, por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de fecha 12 de marzo de 2021, al haberse dado respuesta de fondo a través del oficio radicado No. 0121005837402/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5. del 09 de junio de 2021 al derecho de petición elevado por la demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 12 de marzo de 2021, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta, equivalente a tres (3) días de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

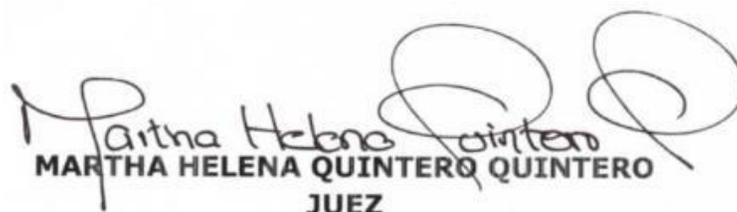
PRIMERO: Declarar que el **Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 12 de marzo de 2021, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición de la **MARÍA MELBA TORRES CLAROS**

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** al Director de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, referente a arresto inmutable por tres (3) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

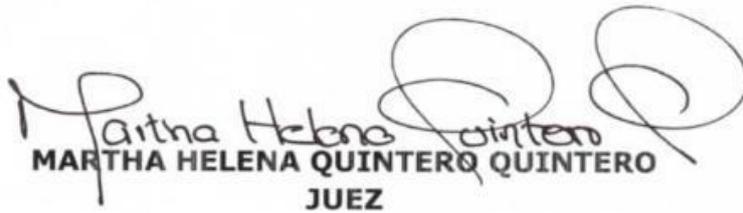
Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00123-00**
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT
**DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 02 de julio de 2021, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho el 11 de mayo de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Roberto Enrique Ovalles Bonett contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00195-00**
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO YARA TIQUE
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LIBARDO YARA TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía 79.943.018, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00197-00**

DEMANDANTE: MARÍA LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
DPS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am